

del Consejo de Gobierno.

**Artículo 9.**— 1. El Inventario General de bienes y derechos de la Comunidad Autónoma de La Rioja se llevará por la Consejería de Hacienda y Economía y comprenderá todos los bienes y derechos que integran el Patrimonio de la Comunidad, con excepción de aquellos bienes muebles cuyo valor unitario sea inferior a cincuenta mil pesetas.

2. Las Consejerías, Organismos Autónomos y Entes Públicos de la Comunidad Autónoma, colaborarán en la confección y puesta al día del Inventario General conforme a las disposiciones reglamentarias que, en su caso, se dicten.

3. Las Consejerías, Organismos Autónomos y Entes Públicos estarán obligados a prestar en el ámbito de sus respectivas competencias cuantos datos e informes sean solicitados por la Consejería de Hacienda y Economía.

Asimismo, dicha Consejería podrá recabar la información precisa de los administrados en general.

**Artículo 10.**— 1. La valoración de bienes y derechos a los efectos previstos en esta Ley, será responsabilidad de la Consejería de Hacienda y Economía, quien para ello, empleará a sus propios técnicos en valoración, sin perjuicio de poder solicitar, por razones justificadas, la colaboración que precise de otros órganos de la Administración o de particulares.

El valor patrimonial de los bienes y derechos inventariables de la Comunidad Autónoma de La Rioja y sus Organismos se determinará teniendo en cuenta los criterios que resulten del Plan General de Contabilidad Pública.

2. La Contabilidad Patrimonial de los Organismos Autónomos y Entes Públicos se llevará directamente por éstos de acuerdo con las directrices emanadas de la Consejería de Hacienda y Economía.

3. Los bienes inmuebles, los vehículos y los muebles de estimable valor económico, serán asegurados por la Consejería de Hacienda y Economía, a propuesta de las Consejerías que los utilicen o los tengan adscritos, mediante la suscripción de las correspondientes pólizas, previa concurrencia pública de ofertas.

Igual obligación tendrán las Entidades Públicas dependientes de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que tengan en su Patrimonio bienes de naturaleza análoga a los antes señalados. En el supuesto de bienes adscritos a estas Entidades pertenecientes al Patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el Consejero de Hacienda y Economía, podrá ejercitar la facultad que tiene atribuida en el párrafo anterior para el aseguramiento de estos bienes, siendo a cargo de la Entidad Pública correspondiente el importe de las primas.

**Artículo 11.**— 1. Los Organismos Autónomos y Entes Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja que realicen actividades industriales y comerciales, facilitarán a la Consejería de Hacienda y Economía, dentro de los 15 días siguientes a su aprobación, copia de la Cuenta de Explotación, Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias y Memoria detallada de la gestión realizada por ellos durante el ejercicio, ya sea directamente, ya por las Empresas de que sean partícipes o titulares, añadiendo en este caso la documentación respecto de cada una de las Empresas en particular.

2. A la vista de estos datos, la Consejería de Hacienda y Economía, elaborará un informe sobre la situación financiera del Organismo o Ente de que se trate y lo elevará al Consejo de Gobierno y a la Diputación General de La Rioja en el segundo semestre del ejercicio siguiente al que corresponda.

**Artículo 12.**— 1. Los Organismos Autónomos y Entes Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja a que se refiere el artículo anterior, elaborarán, antes del uno de Junio de cada año, el programa de actuación, inversiones y financiación dentro de las directrices señaladas por la Consejería de Hacienda y Economía correspondiente al ejercicio siguiente, completado con una memoria explicativa del contenido del programa y de las principales modificaciones que presente en relación con el que se halle en vigor.

2. Los programas se someterán al Consejo de Gobierno por la Consejería de Hacienda y Economía para su aprobación.

**Artículo 13.**— El Programa de actuación, inversiones y financiación que según el artículo 12 deberán de elaborar los citados Entes Públicos, deberá de ajustarse como mínimo al siguiente contenido:

a) Un estado en el que se recogerán las inversiones reales y financieras a efectuar durante el ejercicio social.

b) Un estado en el que se especificarán las aportaciones de la Comunidad Autónoma o de sus Organismos partícipes en el capital de las mismas, así como de las demás fuentes de financiación de sus inversiones.

c) La expresión de los objetivos a alcanzar en el ejercicio y, entre ellos, las rentas que se esperan generar.

d) Una memoria de la evaluación económica de la inversión o inversiones que vayan a iniciarse en el ejercicio.

El programa a que se refiere el párrafo anterior responderá a las previsiones plurianuales oportunamente elaboradas.

**Artículo 14.**— Si los Entes Públicos mencionados, perciben subvenciones con cargo al Presupuesto de la Comunidad Autónoma de La Rioja, elaborarán anualmente, además del programa descrito, un presupuesto de explotación que detallará los recursos y dotaciones anuales correspondientes. Asimismo, elaborarán un presupuesto de capital si la subvención fuera de esa clase.

**Artículo 15.**— La Consejería de Hacienda y Economía, procederá a solicitar la práctica de los asientos correspondientes en los Registros Públicos y a nombre de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de todos los bienes y derechos susceptibles de inscripción, de acuerdo con el régimen establecido en la legislación para los bienes del Estado.

## TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

### CAPITULO I.— PRERROGATIVAS DE LA ADMINISTRACION, PROTECCION Y DEFENSA DEL PATRIMONIO.

**Artículo 16.**— 1. La Comunidad Autónoma de La Rioja podrá recuperar por sí misma, y en cualquier momento la posesión indebidamente perdida de los bienes de dominio público de su patrimonio.

2. Igualmente, podrá recuperar sus bienes patrimoniales en el plazo de un año, contado a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere producido la usurpación. Pasado este tiempo, sólo podrá hacerlo acudiendo a la jurisdicción ordinaria y ejercitando las acciones correspondientes.

3. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en el ejercicio de la prerrogativa de recuperación de la posesión de sus bienes indebidamente perdida, tendrá la facultad de requerir a los usurpadores o perturbadores para que cesen en su actuación.

A tal fin, y sin perjuicio del desarrollo legislativo de la policía autonómica, se podrá solicitar el concurso y los servicios de los agentes de la autoridad, dirigiéndose para ello al órgano correspondiente. Todo ello, teniendo en cuenta la posibilidad de acudir a la vía ejecutiva regulada en la Ley de Procedimiento Administrativo.

4. En todo caso, si del hecho o hechos que acrediten la usurpación resultan indicios racionales de delito o falta, se dará cuenta a la autoridad judicial, sin perjuicio de adoptar las medidas que sean competencia de la propia Comunidad Autónoma.

5. No se admitirán interdictos contra las actuaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja en esta materia, siempre que aquélla se haya ajustado al procedimiento legalmente establecido.

6. La misma prerrogativa de recuperación ostentarán los Organismos y Entes Públicos de su Administración Institucional respecto de los bienes de dominio público y privado comunitarios que éstos tengan adscritos o cedidos para el cumplimiento de los fines atribuidos a su competencia.

**Artículo 17.**— 1. La Comunidad Autónoma de La Rioja, a través de la Consejería de Hacienda y Economía, tiene la facultad de investigar la situación de los bienes y derechos que puedan formar parte del Patrimonio de la Comunidad, a fin de determinar la titularidad efectiva de los mismos.

2. El ejercicio de la actividad investigadora podrá acordarse de oficio, o por denuncia de los particulares debidamente motivada. El Consejero de Hacienda y Economía resolverá sobre la admisibilidad de la denuncia de los particulares y ordenará, en su caso, su tramitación por el procedimiento que reglamentariamente se determine.

3. Todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, están obligadas a colaborar a los fines señalados en este precepto.

4. La falta de colaboración, será sancionada por el Consejero de Hacienda y Economía, conforme a lo prevenido en el Capítulo IV del presente Título.

5. Los Ayuntamientos de La Rioja deberán dar cuenta a la Consejería de Hacienda y Economía de los edictos que les remita el Registro de la Propiedad con motivo de la inmatriculación de fincas o excesos de cabida de fincas colindantes con otras de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Asimismo, pondrán en conocimiento de la citada Consejería, aquellos hechos y actuaciones que menoscaben o deterioren los bienes del Patrimonio de la Comunidad Autónoma producidos dentro de su término Municipal.

**Artículo 18.**— 1. La Comunidad Autónoma de La Rioja podrá deslindar los inmuebles de su patrimonio mediante el procedimiento administrativo correspondiente, en el que deberán ser oídos todos los interesados. El deslinde se acordará de oficio o a instancia de los propietarios de las fincas colindantes, o titulares de derechos reales sobre las mismas.

2. Iniciado el procedimiento no podrá instarse procedimiento judicial con igual pretensión, ni se admitirán interdictos sobre el estado posesorio de las fincas a que se refiera el deslinde, mientras éste no se lleva a cabo.

3. La aprobación del expediente de deslinde, compete al Consejero de Hacienda y Economía. La resolución que, en su caso, se dicte, será ejecutiva y podrá ser impugnada una vez agotada la vía administrativa, ante la jurisdicción contencioso-administrativa por infracción de procedimiento, sin perjuicio de que cuantos se estimen lesionados en sus derechos puedan hacerlos valer ante la Jurisdicción ordinaria.

4. Una vez que sea firme el acuerdo de aprobación del deslinde se procederá al amojonamiento de los bienes, con citación de los interesados.

5. La resolución definitiva del deslinde no podrá efectuar declaraciones de dominio o decidir cuestiones de carácter civil, limitándose a definir un estado posesorio del hecho que se presume integrado con carácter "iuris tantum" en una titularidad existente. La mencionada resolución de deslinde se notificará a todos los interesados y se publicará en el Boletín Oficial de La Rioja.

6. Si la finca de la Comunidad Autónoma a que se refiera el deslinde se hallare inscrita en el Registro de la Propiedad, se inscribirá también el deslinde administrativo, debidamente aprobado. En caso contrario, se inscribirá previamente el título adquisitivo, a falta de éste, la certificación librada conforme a lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley Hipotecaria, inscribiéndose a continuación el deslinde.

**Artículo 19.**— Ningún Tribunal ni Autoridad administrativa podrá dictar providencia de embargo, ni despachar mandamientos de ejecución, contra los bienes y derechos patrimoniales de la Comunidad Autónoma, ni contra las rentas, frutos o productos de su Patrimonio, debiendo estarse a este respecto a lo que disponga la normativa reguladora de la actividad financiera